

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 73/2026

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de abril dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LXVI/DAYCC/0078.08.CC/2026 y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	5604
Escrito y anexo del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo.	5846

Las documentales se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

I. Integración.

Vistos el oficio, el escrito y los anexos de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo; inténgrese a la controversia constitucional **73/2026**.

II. Representación.

En virtud que la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo exhiben las documentales correspondientes a sus nombramientos, se reconoce a los promoventes como representantes de la Cámara de Senadores y del Poder Legislativo de la citada entidad federativa¹.

III. Contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 10, fracciones II y III, y 26, párrafo primero,

¹ **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

Poder Legislativo del estado de Michoacán de Ocampo

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 33, fracción II de la **Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, que establece:

Artículo 33. Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes: (...)

II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2026

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene** al Poder Legislativo del estado de Michoacán de Ocampo contestando la demanda.

IV. Pruebas.

El Poder demandado ofrece como prueba la documental que acompaña a su escrito, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. De las documentales identificadas con los números del 2 al 10, se advierte que fue omiso en remitirlas.

V. Delegados, autorizados y domicilio.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los promoventes designan delegados, autorizados y señalan domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

VI. Traslado.

Con la contestación de demanda del Poder Legislativo del estado de Michoacán de Ocampo dese vista al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República; esto, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y IV, de la ley reglamentaria.

Lo anterior, en el entendido de que el expediente queda a la vista de las partes para su consulta, en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

VII. Requerimiento.

De la revisión de las documentales que obran en autos, se advierte que el Poder Legislativo estatal, **fue omiso** en remitir copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen al Decreto impugnado, pese habersele requerido mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiséis.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo local**, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, exhiba copias certificadas de los antecedentes referidos; apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIII. Notifíquese.

Por lista, por oficio al Poder Legislativo local y de manera electrónica al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

